



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERIKA ROSA OLIVARES PAREJA
DEMANDADO: DOLORES ROQUE MOREIRA RIVERA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso ejecutivo, junto con solicitudes de medidas innominadas y de no tener por contestada la demanda, presentada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La Apoderada Judicial de la Demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de septiembre de 2023, solicitó se decreten las medidas cautelares innominadas, consistentes en “ordene a la Administración del edificio de informar a quien visite el apto con intención de compra sobre el litigio presente y se advierta de una posible responsabilidad solidaria al momento de ser el nuevo propietario” además, “se PROHIBA LA SALIDA DEL PAIS del demandado.”

Al respecto conviene recordar que conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin que de modo alguno permita el decreto de medidas de la categoría de las aquí solicitadas pues ellas sólo es posible ordenarlas en los procesos declarativos, conforme lo preceptuado en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”



Por lo anterior, se habrá de rechazar por improcedente la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la Apoderada Judicial de la Demandante, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Ahora bien, con relación a la solicitud de no tener por contestada la demanda, revisado con detenimiento el expediente, se observa que a folio 09 del mismo reposa memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 13 de mayo de 2021, reenviado a la misma dirección el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual el Apoderado de la Señora DOLORES ROQUE MOREIRA RIVERA contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, actuación que de acuerdo a lo obrante en el plenario es la primera que hizo el Litigante dentro de este proceso, vale decir la del 13 de mayo de 2021 y no se observa que con anterioridad a ello, se haya surtido en debida forma la notificación de la Ejecutada, por lo que tampoco hay lugar a acoger la solicitud de la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar improcedente la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la Apoderada Judicial de la Demandante, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de tener por no contestada la demanda, presentada por la Apoderada Judicial de la Demandante, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

SCB

**Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44e7a003a46043a408f021aff0759bccc0c7ea63f7c10ee13309fac33655df**

Documento generado en 11/12/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>